

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de julio de 2011.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Pedro José Guerrero Villar y compartes.
Abogada: Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.
Interviniente: Brígido Félix Vargas.
Abogado: Lic. Julio César Tineo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Guerrero Villar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 013-0044902-0, domiciliado y residente en la calle Primera 51, barrio Nuestro Esfuerzo de la ciudad de San José de Ocoa, imputado y civilmente responsable; Fanny Mirelys Santana Santana, tercera civilmente demandada, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Sahiana Quezada, por sí y el Lic. Jhon Manuel García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Julio César Tineo, a nombre de Brígido Félix Vargas, depositado el 15 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 26 de octubre de 2011;

Visto el auto dictado por el Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente, el 26 de octubre de 2011, en el cual hace llamar a la Magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, Juez de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para completar el quórum a fin de conocer del referido recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos

393, 394, 397, 399, 400, 409, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; La Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de noviembre de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida 6 de Noviembre, al llegar a la entrada de Villa Fundación, en el cual resultó atropellado el señor Brígido Félix Vargas, por el jeep marca Nissan, placa núm. G200057, conducido por Pedro José Guerrero Villar; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó su decisión el 23 de noviembre de 2010, con el siguiente dispositivo: “Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado señor Pedro José Guerrero Villar de violar los arts. 49 letra c, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y un (1) año de prisión correccional, se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional un (1) año de prisión correccional de la pena privativa de libertad impuesta al señor Pedro José Guerrero Villar, en virtud de las disposiciones del art. 341- del C. P. P., y en consecuencia se le imponen las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; c) Abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; y d) Abstenerse del uso de armas de fuego. Estas reglas tendrán una duración de un (1) año. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal. Aspecto civil: **TERCERO:** En el civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Brígido Félix Vargas, en contra del imputado Pedro José Guerrero Villar, por su hecho personal; la Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, en su calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y la compañía de seguro La Monumental, C. por A., como entidad aseguradora de dicho vehículo; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se acoge dicha constitución en actor civil interpuesta por el señor Brígido Félix Vargas y se condena al imputado, Pedro José Guerrero Villar y al tercero civilmente demandado la Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, en sus respectivas calidades, al pago conjunta y solidariamente a una indemnización Treientos Mil Pesos (RD\$300.000.00), a favor del señor Brígido Félix Vargas, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al imputado Pedro José Guerrero Villar y al tercero civilmente demandado Sra. Fanny Mirelys Santana Santana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Tíneo, quien estuvo representado por el Lic. Martín O. Alcántara Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión oponible a la razón social seguros La Monumental de Seguros, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, rechazando así, las conclusiones del abogado de dicha entidad aseguradora; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día primero (1) de diciembre de 2010, a las 4:00 p. m.; vale notificación de la sentencia íntegra para las partes presentes y representadas”; c) que el imputado, la entidad aseguradora y la tercera civilmente demandada, al no estar conformes con dicha decisión, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Álvarez Yedra, actuando a nombre y representación de Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2010, contra la sentencia núm. 159/2010, de fecha

veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha treinta (30) de mayo de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Pedro José Guerrero Villar, Fanny Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., fundamentan su recurso, en los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos;”;

Considerando, que en resumen, en sus dos medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “Según las declaraciones dada por el señor Pedro José Guerrero Villar, en la Policía Nacional de San Cristóbal, mediante las mismas el imputado no se incrimina, ya que según establece la ley en nuestro Código Procesal Penal, las declaraciones dadas por el imputado, en cualquier estado del proceso no deben ser tomadas en su contra, por lo que el mismo con estas no se incrimina, y no habiendo otras pruebas que demuestren su responsabilidad penal no debe ser condenado, como ha resultado en la sentencia, ya que la corte procedió a confirmar la sentencia recurrida, ya que se pudo apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni mucho menos por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, sino que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, lo cual quedó establecido y demostrado en el plenario. El accidente ocurrido como podemos ver, no por responsabilidad del imputado, como se puede apreciar en las declaraciones que fueron ofrecidas en el transcurso del proceso, en las cuales se puedo (Sic) comprobar que el mismo ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, ya que no se pudo demostrar lo contrario, por lo que queda establecido la causa eficiente del accidente. Entendemos que esta corte no debió confirmar dicha sentencia, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta exclusiva de la víctima, no pudiendo ser favorecido por este hecho la parte demandante, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este recurso de casación dicha sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del recurso el cual forma parte del expediente. El segundo medio es la falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente sentencia debe ser casada por falta de motivo y enviada a otra corte para decidir sobre la misma”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “...que en cuanto al medio propuesto por los recurrentes, en el sentido de que la decisión adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia, tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y una efectiva valoración de las pruebas, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de la prueba y la sana crítica, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República, por lo que con los hechos establecidos por el Juez a-quo se determinó que la causa generadora del accidente se debió al descuido, falta de precaución, negligencia e inobservancia del imputado. En consecuencia, no ha incurrido en insuficiencia de motivación; por lo que se adopta la sentencia recurrida por haberse realizado una correcta aplicación en hecho y en derecho... que, en cuanto a la solicitud de los recurrentes a que sea rebajada considerablemente las indemnizaciones otorgadas en la sentencia recurrida; la corte en ese

sentido ha verificado que los daños y perjuicios sufridos por la víctima y actor civil, están plenamente justificados y los montos de las indemnizaciones fijadas en la sentencia a-qua, por ser justo y razonables”;

Considerando, que como se observa, la Corte a-qua procedió a retener exclusivamente responsabilidad penal a cargo del conductor del jeep, sin ponderar si la conducta del peatón tuvo alguna incidencia en la ocurrencia del accidente; siendo éste un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando se trata de un atropello en el momento en que la víctima salía detrás de un autobús estacionado próximo a una intersección, y es donde se produce el accidente, por lo que al no ponderar esos aspectos importantes deja sin base legal la sentencia, y procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, tanto el peatón como el conductor del vehículo pueden continuar la marcha cuando se encuentren en el cruce o marca delimitada por las autoridades correspondientes para la circulación de los peatones y en caso de que ésta no exista también se debe aplicar la misma regla, pero en ambos casos, tanto el peatón como el conductor del vehículo, deben terminar de cruzarla con la debida precaución;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado no advirtió la presencia de la víctima, porque ésta se encontraba detrás de un autobús, lo cual le impedía tener plena visión sobre los peatones, no menos cierto es que en esas condiciones también el peatón se encontraba en el deber de observar antes de seguir su marcha más allá de los límites del autobús, que estaba parado en la vía, por consiguiente, en la especie, hubo falta compartida, en igualdad de proporción; en consecuencia, procede aplicar una indemnización más justa y proporcional a los hechos fijados, como se determinará en la parte dispositiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brígido Félix Vargas en el recurso de casación interpuesto por Pedro José Guerrero Villar, Fannys Mirelys Santana Santana y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y procede a modificar únicamente el aspecto civil del proceso, en cuando al monto de la indemnización y en consecuencia, condena al imputado, Pedro José Guerrero Villar y la tercera civilmente demandada, Fanny Mirelys Santana Santana, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150.000.00), a favor de Brígido Félix Vargas, como justa reparación por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do